

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN - 121

2023-00029-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de marzo de 2022

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes** promovida a través de apoderado judicial por el señor **OSCAR ELIECER RESTREPO** en contra de **CINTIA CATERINE RESTREPO OSORIO** como heredera determinada y de los herederos indeterminados de **BLANCA SILVIO OSORIO SANCHEZ**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por lo siguiente:

La ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones; le impone al demandante como requisito para la admisión, que se acredite el traslado previo de la demanda a la parte demandada:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el

demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Se detecta entonces que omitió la parte actora, acreditar el envío de la demanda con anexos a la parte demandada, a pesar de conocer y aportar en el escrito de demanda el número de contacto de su teléfono celular donde podría recibir comunicaciones, indicando desconocer la dirección física y electrónica de la demandada, no obstante conocerse el parentesco directo que tienen entre sí los extremos de la litis, siendo el demandante padre de la demandada.

Tampoco depreca la parte actora que se realice el emplazamiento de que hablan los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 para los eventuales casos en que se desconozca el paradero del demandado.

Se debe entonces dar estricto cumplimiento al reglamento mencionado, corrigiendo la falencia detectada como se indica en tal normativa¹.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso), subsanación que deberá sujetarse al inciso tercero del artículo transcrito en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

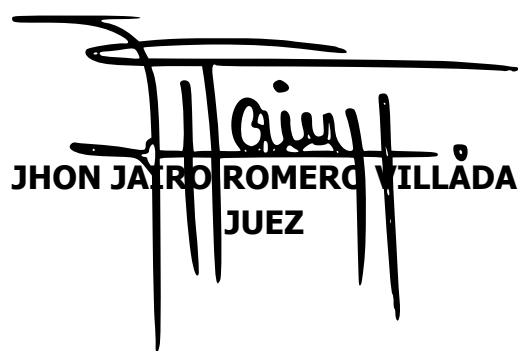
PRIMERO: INADMITIR la demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho y de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes** promovida a través de apoderado judicial por el señor **OSCAR ELIECER RESTREPO** en contra de **CINTIA CATERINE RESTREPO OSORIO**

como heredera determinada y de los herederos indeterminados de **BLANCA SILVIO OSORIO SANCHEZ**.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente de manera permanente por la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Doctor ANDRES ARCILA CHAVARRÍA abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 119.850 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado en sustitución del demandante, en los términos y facultades conferidas en el poder y sustitución de poder, visibles a folios 2 y 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 51 DEL 21 DE
MARZO DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario